



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00259 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CALI SEGURA 2016
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETRÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

La UNIÓN TEMPORAL CALI SEGURA 2016, identificada con Nit. Nro. 900.991.489-3, representada legalmente por el señor Jairo Bernal Parra, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Emplazamiento para Declarar Nro. 2019EE151826 de 14 de agosto de 2019.**
- **Resolución DDI-004288 de 7 de marzo de 2023**, mediante la cual se le impuso a la entidad demandante sanción por no declarar y liquidación de aforo por la suma de \$86.028.000, más los intereses por la ausencia de declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.
- **Resolución DDI- 010246 de 27 de marzo de 2024**, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración.

El medio de control fue radicado el 29 de julio de 2014 y repartido a este estrado judicial el 30 de julio de la misma anualidad.

Previo al estudio de la demanda, se establece que revisados los actos administrativos objeto de control de legalidad el Despacho observa que, entre otros, se pretende la nulidad del siguiente acto administrativo: **Emplazamiento para Declarar Nro. 2019EE151826 de 14 de agosto de 2019**, el cual no es pasible de control de legalidad conforme a los argumentos que se desarrollan a reglón seguido:

(i) RECHAZO DE LA DEMANDA FRENTE AL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si requerimiento para declarar y/o corregir es un acto definitivo o de trámite.

Bajo ese orden de ideas, el **Requerimiento para Declarar Nro. 2019EE151826 de 14 de agosto de 2019 es un acto de trámite** y no definitivo, en la medida que no crea una situación jurídica de carácter particular pues se trata de un acto que propone las modificaciones que la Administración pretende efectuar a la liquidación privada y que debe ser expedido previamente a la práctica de la Liquidación Oficial.

En efecto, el artículo 703 del Estatuto Tributario indica:

“(…) ARTICULO 703. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta (…).”

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado-Sección Cuarta en sentencia adiada de 2 de febrero de 2017 radicación Nro. 20517 con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas, estableció:

“(…) El requerimiento especial es un acto de trámite y no definitivo, pues no define el fondo y constituye un requisito previo y obligatorio para que la autoridad complete su actuación, mediante la liquidación oficial de revisión. Por ello, no es un acto demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (…).”
(Negrilla fuera del texto original).

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, toda vez que el **Requerimiento para Declarar Nro. 2019EE151826 de 14 de agosto de 2019** no es susceptible de control judicial, motivo más que suficiente por el que esta judicatura dispondrá el rechazo de la demanda respecto a este acto trámite.

(II) INADMISIÓN DE LA DEMANDA FRENTE AL RESTANTE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En cuanto a los demás actos administrativos, estos son, la **Resolución DDI-004288 de 7 de marzo de 2023**, mediante la cual se le impuso a la entidad demandante sanción por no declarar y liquidación de aforo por la suma de \$86.028.000, más los intereses por la ausencia de declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, y la **Resolución DDI- 010246 de 27 de marzo de 2024**, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2, 3, 8 y 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

De otra parte, el extremo activo de la litis conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A. debe allegar la **constancia de notificación y/o ejecutoria**

de la **Resolución DDI-010246 de 27 de marzo de 2024**, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, con la cual se concluyó la actuación administrativa.

Ahora bien, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A. deberá eliminar las **pretensiones principales Nros. 1, 4 y la 3 subsidiaria**, ya que se refieren a la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto no pasible de control de legalidad frente al cual se rechazó la demanda y las pretensiones frente a tal situación, tal y como se decidió en la presente providencia.

En concordancia con lo anterior, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite de hechos deberá **eliminar los hechos 6, 7, 9, 10, 13, 14 y 24 de la demanda**, ya que no se refiere a fundamentos fácticos que dieron origen a la presente controversia, sino los argumentos con los que se busca rebatir la legalidad de los actos administrativos los cuales hacen parte del concepto de la violación.

Para concluir, ha de allegar el **mensaje de datos de aceptación del poder** remitido por el profesional del derecho Julián David Godoy Galindo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.458.779 y portado de la tarjeta profesional Nro. 260.079 del C.S. de la J al señor Jairo Bernal Parra, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.977.233 en calidad de representante legal de la Unión Temporal demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada.
- b) Aportar la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución DDI-010246 de 27 de marzo de 2024.
- c) Eliminar del escrito de la demanda las pretensiones principales Nros. 1, 4 y la 3 subsidiaria.

- d) Eliminar de la demanda los hechos los hechos relacionados en los numerales 6, 7, 9, 10, 13, 14 y 24.
- e) Adjuntar el mensaje de datos de aceptación del poder remitido por el profesional del derecho Julián David Godoy Galindo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda frente al control de legalidad del Requerimiento para Declarar Nro. 2019EE151826 de 14 de agosto de 2019, por no ser susceptible de control judicial, advirtiendo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, ACEPTENSE las demás resoluciones demandadas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la UNIÓN TEMPORAL CALI SEGURA 2016, identificada con Nit. Nro. 900.991.489-3, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CALI SEGURA 2016	gfinanciera@sistecsys.com julian.c@ccmlegal.com

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Con el propósito de garantizar la integridad de las pruebas y en general de los documentos procesales, se insta a la parte demandante para que se **abstenga de incorporar enlaces en sus escritos**, ya que los mismos pueden ser modificados en cualquier momento. Para el efecto, los documentos que superen el máximo del peso permitido por el Aplicativo SAMAI deberán ser radicados por partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE AGOSTO DE 2024 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f9ddd50dc361dbf5892821241c89e83f01703c154304e985481e1b4ba1228a8
Documento generado en 09/08/2024 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>